

RESOLUCIÓN No. 01260

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00477 DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER9959 del 1 de marzo de 2007, la Policía Comunitaria de Engativá remite al departamento Administrativo del Medio Ambiente informes de operativos policiales efectuados en la Localidad, los cuales advierten daños generados por individuos arbóreos y amenazas de volcamiento de algunos otros, generando inseguridad para la comunidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 78 A No. 70-58 emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2007GTS501 del 2 de abril de 2007, a través del cual autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis identificado con Nit. 860.030.197-0 para realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto.

Que así mismo el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó los valores a cancelar por parte del autorizado, es decir al Jardín Botánico José Celestino Mutis, como medida de compensación realizar el pago de la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Sesenta y Ocho Pesos con Tres Centavos (\$199.068,3) M/cte., equivalentes a 1.7 IVP's y 0.459 SMMLV (año 2007) y por concepto de Seguimiento cancelar la suma de Veinte Mil Ochocientos Pesos (\$20.800), acorde con el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que paralelo a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica nuevamente al predio ubicado en la Carrera 78 A No. 70-58

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 01260

emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2007GTS510 del 2 de abril de 2007, a través del cual autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) identificado con Nit. 899.999.094-1 para realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto Plateado.

Que así mismo el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó los valores a cancelar por parte del autorizado, es decir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), como medida de compensación realizar el pago de la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Sesenta y Ocho Pesos con Tres Centavos (\$199.068,3) M/cte., equivalentes a 1.7 IVP's y 0.459 SMMLV (año 2007) y por concepto de Seguimiento cancelar la suma de Veinte Mil Ochocientos Pesos (\$20.800), acorde con el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante Auto No. 2066 del 12 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso iniciar trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de tala de árboles en espacio público de la Carrera 112 con calle 73 y carrera 110 con calle 82 en la Localidad de Engativá, a favor del Jardín Botánico José Celestino Mutis identificado con Nit. 860.030.197-0 y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificada con nit. 899.999.094-1.

Que dicho Acto Administrativo se notificó personalmente el 13 de noviembre de 2007 a Rolando Higuera Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.477.494 en calidad de Director del jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que en el mismo sentido, el Auto No. 2066 del 12 de septiembre de 2007, fue notificado personalmente el 16 de noviembre de 2007 a Liliana Mariño Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.972 en calidad de apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 2710 del 12 de septiembre de 2007, autorizó al Jardín Botánico José Celestino Mutis identificado con Nit. 860.030.197-0 para que a través de su representante Legal o quién haga sus veces efectúe la tala de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto en espacio publico ubicado en la Carrera 112 con calle 73 A; a su vez, en su artículo cuarto ordena al beneficiario garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala a través de sus programa de arborización en un equivalente a 1.7 IVP correspondiente a la suma de Ciento noventa y Nueve Mil Sesenta y ocho Pesos con Tres Centavos (\$199.068,3) Moneda Legal Corriente.

Que dicho Acto Administrativo se notificó personalmente el 11 de octubre de 2007 a Rolando Higuera Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.477.494 en calidad de Director del jardín Botánico José Celestino Mutis, cobrando así fuerza ejecutoria el 19 de octubre de 2007.

RESOLUCIÓN No. 01260

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 2711 del 12 de septiembre de 2007, autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificada con Nit. 899.999.094-1, para que a través de su representante Legal o quién haga sus veces efectúe la tala de un individuo arbóreo de la especie Eucalipto Plateado en espacio público ubicado en el canal de aguas de la Carrera 78 A con calle 82; a su vez, en su artículo cuarto ordena al beneficiario garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala a través del pago de Ciento Noventa y Nueve Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$199.068) Moneda Legal Corriente por concepto de compensación y realizar a su vez la consignación por concepto de evaluación de la suma de Veinte Mil Ochocientos Pesos (\$20.800) Moneda Legal Corriente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el 8 de mayo de 2012 al predio ubicado en la Carrera 112 con calle 73A a fin de evidenciar la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 2710 del 12 de septiembre de 2007 al Jardín Botánico José Celestino Mutis, y a través de Concepto Técnico DCA No. 04579 del 19 de junio de 2012, se verificó que se realizó el tratamiento silvicultural autorizado y así mismo determinó en su acápite de resumen que el pago por concepto de compensación se realizaría posteriormente a través del programa de cruce de cuentas entre la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico, así mismo establece la exoneración del pago por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad con la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así mismo la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el 21 de octubre de 2012 al predio ubicado en la Carrera 110 con calle 82 a fin de evidenciar la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 2711 del 12 de septiembre de 2007 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, evidenciando a través de Concepto Técnico DCA No. 00449 del 30 de enero de 2013 que no se efectuó la tala del individuo arbóreo autorizado sino que se le realizó el tratamiento silvicultural de corte, pese a lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente a través de su equipo técnico requirió al autorizado para ejecutar el tratamiento silvicultural, ante su omisión se emitió Concepto Técnico por Emergencia No. 2012GTS3049 del 19 de diciembre de 2012. En el mismo informe se señala la falta de pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que posteriormente y previa verificación con la Subdirección Financiera de esta entidad, se profirió la Resolución No. 00477 del 22 de febrero de 2017, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente exigió al Jardín Botánico José Celestino Mutis con Nit. 860.030.197-0, consignar por concepto de compensación la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Sesenta y ocho Pesos (\$199.068) Moneda Legal Corriente y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Veinte Mil Ochocientos Pesos (\$20.800) Moneda Legal Corriente según lo dispuesto en la Resolución No. 2710 del 12 de septiembre de 2007 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4579 del 19 de junio de 2012.

RESOLUCIÓN No. 01260

Que, mediante Resolución No. 00469 del 21 de febrero de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de evaluación y seguimiento la suma de Veinte Mil Ochocientos Pesos (\$20.800) Moneda Legal Corriente según lo dispuesto en la Resolución No. 2711 del 12 de septiembre de 2007 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 00449 del 30 de enero de 2013.

Que, mediante radicado No. 2019ER07744 del 11 de enero de 2019, el Doctor Neil Armstrong Lozano falla identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y Tarjeta Profesional No. 90.880 del C.S.J, en calidad de apoderado del Jardín Botánico José Celestino Mutis con Nit. 860.030.197-0, tal y como consta en poder adjunto, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00477 del 22 de febrero de 2017, en el cual expone lo siguiente:

“(…) comedidamente solicito de ese Honorable Despacho se revoque la resolución 00477 del 22 de febrero de 2017 y como consecuencia se exonere de todo pago al Jardín Botánico José Celestino Mutis de todo pago.

Como subsidio a los recursos de reposición y apelación, interpongo la REVOCATORIA DIRECTA en contra de la resolución 00477 del 22 de febrero de 2017, teniendo como fundamento la causal establecida en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 20, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las

RESOLUCIÓN No. 01260

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

A efecto de resolver la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, en el caso *sub examine* son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: **“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**. (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”**.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la

RESOLUCIÓN No. 01260

población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...) .

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad al artículo 4 de la Resolución No. 1466 de 2018 se delega al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente la función de expedir los Actos Administrativos y en el parágrafo reza:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos administrativos de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”

RESPECTO A LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto, en el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso *Administrativo*, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: *“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código **Contencioso Administrativo**, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que con fundamento en lo anterior, el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, en lo competente al recurso de reposición señala:

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, **modifique o revoque**. (Negrilla fuera del texto)*

RESOLUCIÓN No. 01260

(...)

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989* De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

(...)

ARTÍCULO 56. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

RESOLUCIÓN No. 01260

Que expuesto lo anterior, se observa que la Resolución No.00477 del 22 de febrero del 2017, por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento, se notificó de manera personal el día 03 de enero de 2018. Por consiguiente y, verificado el escrito de reposición, se encuentra que éste se presentó el día 11 de enero de 2019, fuera del término legal previsto por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por el señor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.734, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.880 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS con Nit. 860.030.197-0, no obstante tratándose de una situación de fondo, esta entidad procede a pronunciarse al respecto.

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

RESOLUCIÓN No. 01260

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995¹. Se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

“(...). De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales ‘cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (...)”.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 01260

2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo por esa razón, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo

RESOLUCIÓN No. 01260

que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Abundando en argumentos, se tiene que, la Resolución 2710 del 12 de septiembre de 2007, que autorizó a nombre del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS con Nit. 860.030.197-0, para la realización de unos tratamientos silviculturales, de unos individuos arbóreos ubicados en la Carrera 112 con Calle 73 A de Bogotá D.C, no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Se evidencia en el caso concreto, que mediante el Concepto Técnico DCA No. 04579 de 19 de junio de 2012, se advierte la ejecución de la tala autorizada, pero no se encontró evidencia de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento ambiental. Tal situación llevo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre a expedir la Resolución No. 00477 de 22 de febrero de 2017, en la cual se exigió al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS con Nit. 860.030.197-0, pagar el valor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$199.068)** y por **VEINTE MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800)**, constituyéndose así el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado el 18 de enero de 2018, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

RESPECTO A LA REVOCATORIA

Que, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece: *“Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN No. 01260

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (Negrilla fuera de texto.)
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continuando con la nota jurisprudencial: *“(...) 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, por otro lado vale la pena precisar que en el artículo cuarto de la Resolución No. 2710 señala: *“El jardín Botánico José Celestino Mutis, identificado con Nit 860030197-0, deberá **garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, a través de sus programas de arborización** en un equivalente a 1.7*

RESOLUCIÓN No. 01260

IVP correspondiente a la suma de Ciento noventa y Nueve Mil Sesenta y ocho Pesos con Tres Centavos (\$199.068,3) Moneda Legal Corriente.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, se acudió a la Certificación emitida por la Subdirección Financiera y la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre emitida el 11 de junio de 2010, se evidencia dentro del presente cuaderno Administrativo, copia de documentos de “CERTIFICACIONES” expedidas por los Subdirectores Financiero y de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, quienes previa revisión de la certificación de inversiones ejecutadas por el JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS, en los proyectos de arborización siembra o mantenimiento, para la anualidad correspondiente a la fecha de emisión del Acto Administrativo permisivo, efectuó el respectivo cruce de cuentas, quedando así, verificada la compensación exigida a cargo del autorizado.

Que mediante Resolución No. 5427 de 2011 se declara que el Jardín Botánico José Celestino Mutis se encuentra exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral primero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No 00477 del 22 de febrero de 2017**, se expidió un acto administrativo de exigencia de pago que desconoce la precitada normatividad, esto es la Resolución No. 5427 de 2011, por medio del cual EL JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS, se encuentra exento del cobro por evaluación y seguimiento, por lo que no había lugar a realizar dicho cobro por parte de esta Subdirección; además de la Certificación emitida el 11 de junio de 2010, por parte de la Subdirección Financiera y la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de esta entidad, donde incluyen el valor de **Ciento Noventa y Nueve Mil Sesenta y ocho Pesos (\$199.068)**, generado por concepto de compensación establecido en el Concepto Técnico 2007GTS501 de fecha 02 de abril de 2007 y plasmado en la Resolución No 2710 del 12 de septiembre de 2007, por lo que no había lugar al cobro por dicho concepto.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio o a petición de parte cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior, haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

RESOLUCIÓN No. 01260

Que continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que así las cosas, esta autoridad ambiental corrobora que el jardín Botánico José Celestino Mutis, se encuentra en términos de paz y salvo con la Secretaría Distrital de Ambiente por concepto de compensación, evaluación y seguimiento por el tratamiento silvicultural ejecutado previa autorización brindada por la Resolución No. 2710 del 12 de septiembre de 2012 y verificada mediante Concepto técnico de Seguimiento No.4579 del 19 de junio de 2012.

Que de lo dicho se extrae, que cuando se realiza un tratamiento silvicultural de tala, como se presenta en el caso objeto de análisis, existe necesariamente una obligación, en principio del beneficiario del permiso o autorización, de compensar o reponer la pérdida definitiva que representa para el medio ambiente y la sociedad que se beneficia de los servicios ambientales de esa vegetación.

Que dicha reposición o compensación, como se vio en la norma transcrita, puede traducirse en el pago de sumas de dinero que a su vez deben destinarse a garantizar la persistencia del recurso forestal, o en la reforestación o siembra de individuos arbóreos que serían garantía directa de esa persistencia, lo cual se determina por parte de la autoridad ambiental competente en cada caso concreto. Así las cosas, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal en el Distrito Capital (conforme a la normativa vigente para el caso concreto: Decreto 472 de 2003) es posible exigir dos medidas: una compensación de carácter monetario con fines a destinar lo recaudado para actividades de arborización en el Distrito Capital y/o atendiendo a las condiciones físicas de espacio en la zona a intervenir, se considere técnicamente viable la plantación..

Que en el caso que nos ocupa, dicha compensación se encontró satisfecha una vez se emitió la Certificación el 11 de junio de 2010, por parte de la Subdirección Financiera y la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de esta entidad, donde se evidencia la inclusión del valor de **Ciento Noventa y Nueve Mil Sesenta y ocho Pesos (\$199.068)**, generado por concepto de compensación establecido en el Concepto Técnico

RESOLUCIÓN No. 01260

2007GTS501 de fecha 02 de abril de 2007 y plasmado en la Resolución No 2710 del 12 de septiembre de 2007; que por otro lado verificada la Resolución No. 5427 de 2011, EL JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS, se encuentra exento del cobro por evaluación y seguimiento, dándose así cumplimiento al pago por este ítem.

Que por lo expuesto anteriormente, encuentra esta Subdirección que hay lugar a la revocatoria del acto administrativo **Resolución No 00477 del 22 de febrero de 2017**, por medio de la cual se exige el pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural al JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS, ya que el mismo es contrario a lo dispuesto en la Resolución No. 5427 de 2011 y así mismo en lo plasmado en la Certificación el 11 de junio de 2010, expedida por la Subdirección Financiera y la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de esta entidad; encontrándose que no había lugar a los cobros por dichos conceptos.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la **Resolución No. 00477 del 22 de febrero de 2017** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y Tarjeta Profesional No. 90.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el **JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** identificado con NIT. 860.030.197-0, en las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-03-2017-1119.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JARDÍN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, identificado con NIT. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida calle 63 N° 68 – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativa; se entiende agotada la vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 01260

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2019



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2007-1119

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------